Santiago,14 de septiembre de 2022.

DECRETO Nº039/22
RECTORÍA NACIONAL
REF.: APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

VISTOS :

1. Que, la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, reconoce a las Universidades, en virtud del principio de autonomía, la facultad para generar los reglamentos y demás normativa interna, necesarios para la adecuada implementación de su proyecto académico.

2. Que, la Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior, en su artículo transitorio, dispone que las instituciones de educación superior tendrán un plazo máximo de un año para para implementar los modelos de sanción, construidos participativamente.

3. El Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás, aprobado por Decreto N°061/16 de Rectoría Nacional, de fecha 31 de diciembre de 2016.

4. Lo establecido en los estatutos vigentes de la Universidad Santo Tomás y las facultades que otorgan a la Rectora Nacional.

CONSIDERANDO :

1. Que, la Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior impone una serie de exigencias en los procedimientos de investigación y sanción de las materias que indica.

2. Que es necesario actualizar el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás, a los principios, garantías y procesos que exige la Ley N°21.369, en lo que fuere pertinente.

3. La conformidad previa de las autoridades superiores a la propuesta de Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria presentada por el Área Jurídica de Secretaría General elaborada en concordancia con las exigencias legales precitadas y los aportes de la comunidad tomasina recogidas a través de las distintas instancias de participación implementadas por la institución para tales efectos.

DECRETO :

1. Apruébese y promúlguese, el nuevo texto del Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás, de acuerdo con el documento anexo al presente acto, de igual denominación, el cual forma parte integrante del mismo en su totalidad, para todo efecto.

2. El nuevo texto del Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás comenzará a regir desde el día 15 de septiembre de 2022, aplicándose a investigaciones por hechos denunciados con posterioridad a su entrada en vigor.

3. Deróguese el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás aprobado por decreto de Rectoría Nacional N°61/2016, de fecha 31 de diciembre de 2016.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás aprobado por decreto de Rectoría Nacional N°61/2016, de fecha 31 de diciembre de 2016 será aplicable a las investigaciones disciplinarias que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del presente reglamento, hasta su término.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE,

MARIA OLIVIA RECART HERRERA
RECTORA NACIONAL

LO QUE DOY A CONOCER PARA SU CUMPLIMIENTO,

CATALINA UGARTE AMENÁBAR
SECRETARIA GENERAL

MOR/EGB/CUA/gjg
C.c.:
Rectora Nacional
Vicerrectores Académicos
Decanos
Directores Nacionales
Secretaria General
Archivo

Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria

Título Preliminar: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás ("la Institución") con el objeto de resguardar su convivencia interna y con los demás miembros de la Institución, el desarrollo de las actividades de ésta y el cumplimiento de sus principios generales, contenidos en la Misión, Visión y Valores.

Artículo 2. Aplicabilidad.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, se aplicará el presente reglamento a los miembros de la Comunidad Académica mientras se encuentren en dependencias de la Institución, y excepcionalmente fuera de ellas, cuando realicen actividades de cualquier índole, en el país o en el extranjero, con causa u ocasión de sus estudios, o se trate de actividades asociadas a dicha calidad, especialmente cuando la conducta vulnere los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión o Valores, afectando su imagen o prestigio.

Se considera dependencia de la institución todo lugar en que ésta desarrolla funciones académicas, administrativas, docentes, de investigación y/o extensión, sean de uso permanente, restringido o esporádico, además de aquellas plataformas virtuales que la Institución ponga al servicio de la Comunidad Académica o de terceros.

Es decir, se aplicará el Reglamento - entre otras - en las siguientes situaciones:

a) Hechos ocurridos al interior de las dependencias de la Institución.
b) Hechos ocurridos fuera de las dependencias de la Institución, en el contexto de una actividad académica.
c) Hechos ocurridos fuera de las dependencias de Institución, en el contexto de una actividad extraacadémica previamente autorizada, organizada y/o financiada por esta.

Artículo 3. Aplicabilidad del presente reglamento con relación a otras normativas.

Si en una investigación intervienen como denunciante y denunciado solamente personas vinculadas con la Institución a través de un contrato de trabajo, se aplicará el procedimiento y sanciones previstas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Si dentro de los intervinientes del proceso participa un estudiante como denunciado y una persona vinculada a la institución a través de un contrato de trabajo como denunciante, se aplicará el procedimiento y sanciones contemplados en el presente reglamento.

Si dentro de los intervinientes del proceso participa un estudiante como denunciante y una persona vinculada a la institución a través de un contrato de trabajo como denunciado, se aplicará el procedimiento contemplado en el presente reglamento y las sanciones previstas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Finalmente, para efectos de lo dispuesto en la ley 21.369, sobre Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género en Instituciones de Educación Superior, si la persona denunciada es de aquellas que prestan servicios materiales o intelectuales o se encuentre en dependencias de la Institución al momento de la infracción, se aplicará el procedimiento contemplado en el presente reglamento y las sanciones serán aquellas previstas en el respectivo contrato.

Artículo 4. Medidas especiales decretadas en situaciones de Inaplicabilidad del Reglamento.

Sin perjuicio de los anterior, los hechos que ocurran en las actividades extracadémicas no autorizados por la Universidad Santo Tomás y respecto de los cuales se produzcan efectos de riesgo respecto de algún miembro de la comunidad educativa, se podrán tomar en consideración para la adopción de medidas de apoyo, resguardo y protección de los involucrados, cuando la ley vigente así lo disponga.

Artículo 5. Comunidad Académica.

Para efectos del presente reglamento, forman parte de la Comunidad Académica de la Institución quienes se encuentren matriculados en ella como estudiantes regulares, de intercambio, visitantes, egresados o en otra calidad que la normativa académica defina, en cualquiera de los programas que imparte, conducentes a un título profesional o técnico, grado académico, certificado o diploma; así como los académicos, autoridades, directivos y colaboradores en general.

Para efectos de lo dispuesto en la ley 21.369, sobre Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género en Educación Superior, también se considerará como miembros de la Comunidad Académica a las personas que preste servicios o se encuentre en dependencias de la Institución al momento de la infracción.

Artículo 6. Responsabilidad disciplinaria.

Quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria del presente reglamento los miembros de la Comunidad Académica que:
a) Intervienen de una manera directa en la ejecución de los hechos constitutivos de alguna de las infracciones previstas en él;
b) Inducen a otro(s) a dicha ejecución; y/o
c) Facilitan medios o colaboran en la preparación, ejecución o encubrimiento de los hechos.

Artículo 7. Intervinientes.

Para los efectos regulados en el presente reglamento, se considerarán intervinientes en el procedimiento de determinación de responsabilidad el(la) Fiscal, el(la) denunciado(a), el(la) defensor(a), la víctima y el(la) denunciante, desde que realizaren cualquier actuación o desde el momento en que el reglamento les permite ejercer facultades determinadas en él. Podrá tener la calidad de víctima toda persona afectada por hechos constitutivos de infracción al presente reglamento, con independencia de su eventual pertenencia a la Comunidad Académica.

Artículo 8. Interpretación e integración del Reglamento.

Corresponderá a Secretaría General interpretar las normas del presente reglamento y resolver, directamente o a través de su Área Jurídica, cualquier situación no regulada expresamente, de acuerdo con los principios generales de la Institución contenidos en su Misión, Visión y Valores, así como con la normativa legal vigente.

Artículo 9. Debido proceso y medidas correctivas.

Será función del Secretario General de la Institución velar por el respeto a las normas básicas del debido proceso en cada procedimiento de determinación de responsabilidad y disponer las medidas necesarias para cumplir tal garantía procesal, entre ellas, la corrección de vicios del procedimiento que aparezcan de manifiesto. Para tal efecto, podrá actuar de oficio o a solicitud de algún interviniente del proceso y/o autoridad que deba resolver en primera o segunda instancia, directamente o a través de su Área Jurídica, en cualquier etapa del proceso, requiriendo al Fiscal o al Rector que haya instruido la investigación, según corresponda, el envío total o parcial del expediente, en formato físico o electrónico, y recomendar la reapertura de la investigación para realizar nuevas gestiones, la designación de un nuevo Fiscal o la realización de cualquier otra medida correctiva que resulte necesaria.

Título I: Infracciones y sanciones

§ Párrafo I: De las infracciones

Artículo 10. Concepto y Clasificación.

Se considera infracción al presente reglamento toda acción u omisión que configure algún comportamiento sancionado expresamente en él o que contravenga las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente de la Institución relacionada con su ámbito de aplicación. Se clasifican, según su gravedad, en leves, menos graves y graves.

Artículo 11. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves las siguientes:
a) Toda expresión oral u escrita, o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de algún miembro de la Comunidad Académica, de cualquier persona que desarrolle labores o se encuentre en dependencias de la Institución y/o de terceros, cuando en este último caso, se afecte la imagen o prestigio de la Institución.
b) Los daños causados en equipos, instalaciones y demás bienes corporales de la Institución, cuyo avalúo no supere una unidad tributaria mensual, según el precio de su reposición.
c) Ser partícipe de conductas que falten a la ética, la probidad o que contravengan los principios generales de la Institución sin que causen daño a otras personas o a la Institución.

Artículo 12. Infracciones menos graves.

Se consideran infracciones menos graves las siguientes:
a) La resistencia a cumplir órdenes, instrucciones o disposiciones emanadas de las autoridades académicas y/o administrativas de la Institución.
b) El uso del nombre o logotipo de la Institución, sin previa autorización de un funcionario que la represente.
c) Atribuirse, sin autorización, la representación de algún miembro de la Comunidad Académica o de la propia Institución.
d) Toda expresión oral u escrita, o acción, hecha con publicidad, ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de algún miembro de la Comunidad Académica y/o de terceros, cuando en este último caso, se afecta la imagen o prestigio de la Institución.
e) Realizar actos deshonestos en pruebas o exámenes, falsear o inventar información en trabajos académicos o instrumentos de evaluación, o realizar cualquier acto u omisión para apropiarse del conocimiento ajeno haciéndolo pasar por propio.
f) Mentir con el propósito de obtener ventajas académicas diversas a las señaladas en el literal precedente, o atribuir a miembros de la Comunidad Académica afirmaciones falsas para obtener tratos preferentes o de excepción.
g) El uso no autorizado de vehículos, bienes de toda clase, instalaciones o recintos de la Institución.
h) El ser sorprendido, en dependencias de la Institución, en estado de intemperancia alcohólica, o bajo los efectos del consumo de drogas u otras sustancias ilícitas que evidencien pérdida de autocontrol o de la voluntad; así como también ingresar y/o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas o bien de aquellas que requieren prescripción médica o autorización de profesional competente, de acuerdo a la legislación común; en cualquiera de los dos casos, sin causar desorden o agresión física o verbal.
i) La sustracción o el daño causado en material de biblioteca, equipos, instalaciones y demás bienes corporales de propiedad o tenencia de la Institución a cualquier título, cuyo monto sea superior a una unidad tributaria mensual e inferior a cinco unidades tributarias mensuales, en consideración al precio de reposición del bien.
j) Ser partícipe de conductas que falten a la ética, la probidad o que contravengan los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión y Valores, que causen daño a personas o a la Institución, sin conmoción o notoriedad pública.
k) La infracción al deber de secreto de la investigación o cualquier otro acto de obstrucción a ella, en cualquiera de sus etapas, haya o no sido requerida su participación en el proceso de investigación.
l) Infringir los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión o Valores, afectando su imagen o prestigio, sea que se cometa al interior de sus recintos o fuera de ellos, sin que cause conmoción o notoriedad pública.
m) Infringir normas internas de funcionamiento de instituciones en convenio con la Institución en las que se desarrollen actividades de ésta, sean de carácter académico, recreativo, de representación u otra.
n) Acusar infundadamente a uno o más miembros de la Comunidad Académica de la comisión o participación en la realización de infracciones disciplinarias distintas a las señaladas en el artículo 13 letra s) o de faltas penales.
o) Toda acción u omisión no contemplada en el presente reglamento, cometida por un estudiante al interior de los recintos de la Institución o fuera de ellos, mientras tenga la calidad de tal, que afecte, perturbe o menoscabe el patrimonio o la integridad física y/o psicológica de otra persona y corresponda a conductas que la ley penal considera como delitos no sancionados con pena aflictiva.
p) Aquellas conductas constitutivas de acoso sexual, violencia o discriminación de género en la ley vigente en Chile, calificadas como menos graves en la Política Integral de Equidad de Género, Inclusión y Diversidad y de Prevención e Investigación del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de la Institución.

Artículo 13. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:
a) Las acciones y omisiones que perturben o impidan las actividades académicas o institucionales.
b) El amedrentamiento o realización de actos de violencia física, intimidación o amenaza a cualquier miembro de la Comunidad Académica o a terceros, cuando el infractor se encuentre realizando actividades en su calidad de miembro de esta.

c) El ser sorprendido, en dependencias de la Institución, en estado de intemperancia alcohólica, o bajo los efectos del consumo de drogas u otras sustancias ilícitas que evidencien pérdida de autocontrol o de la voluntad, así como también ingresar, consumir y/o distribuir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas o bien de aquellas permitidas sin prescripción médica o autorización de profesional competente, de acuerdo a la legislación común; en cualquiera de los dos casos, causando desorden o realizando agresión física o verbal.
d) Portar armas, amenazar con su uso o hacer uso de ellas, entendiéndose por tales las que define la legislación vigente y que prohíba su porte a particulares.
e) Adulterar o falsificar documentos, certificados o instrumentos de cualquier especie que acrediten estudios, situación socioeconómica, condición de salud o cualquier otra información, sea de aquellos necesarios para incorporarse o mantener la calidad de miembro de la Comunidad Académica, o que habilitan para obtener o mantener beneficios otorgados por la Institución, el Estado o terceros.
f) Adulterar o falsificar cualquier clase de documentos, certificados o instrumentos de cualquier especie, emitidos por la Institución.
g) Usar indebida o maliciosamente documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de estudiante de la Institución, o utilizar de manera no autorizada claves de acceso personal de otros miembros de la Comunidad Académica.
h) Distribuir -a título oneroso o gratuito- bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o que requieren prescripción médica o autorización de profesional competente, de acuerdo con la legislación común.
i) Infringir los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión o Valores, afectando su imagen o prestigio, sea que se cometan al interior de sus recintos o fuera de ellos, y esto cause conmoción o notoriedad pública.
j) Cometer, colaborar, incentivar o encubrir actos de acoso sexual o psicológico, violencia de género, discriminación arbitraria y/o de género respecto de cualquier integrante o grupo perteneciente a la Comunidad Académica, y respecto de terceros con quienes pueda interactuar debido a su calidad de miembro de ésta.
k) Denunciar o atribuir infundadamente la realización de alguna forma de acoso sexual, violencia de género, discriminación de género o de cualquier delito, respecto de cualquier integrante de la Comunidad Académica o terceros con quienes pueda interactuar en su calidad de miembro de ésta.
l) La destrucción de bienes dispuestos por la Institución en recintos académicos a cualquier título, cuyo avalúo supere las cinco unidades tributarias mensuales, en consideración al precio de su reposición.
m) La destrucción, extravío o daño a bienes de terceros que colaboran con la Institución en la realización de actividades institucionales realizadas en conjunto con personas o instituciones en convenio, actividades de terreno, campos clínicos, investigación, extensión, vinculación con el medio u otra actividad similar.
n) Realizar actos deshonestos en pruebas o exámenes, falsificar o exhibir evidencia sin sustento real, apropiarse de trabajo ajeno y presentarlo como propio en tesis, informes de práctica profesional o de internado o cualquier otro tipo de evaluación, necesarios para finalizar estudios u optar a grados académicos o títulos profesionales.
o) Administración negligente, desvío de fondos, sustracción o apropiación indebida de bienes de la Institución, cualquiera sea el monto.
p) Infringir normas internas de funcionamiento de instituciones en convenio con la Institución en las que se desarrollen actividades de ésta, sean de carácter académico, recreativo, de representación u otra, y por cuya infracción se dé término al vínculo con la Institución.
q) Infringir el deber de confidencialidad asumido con la Institución a través de cláusulas contractuales o se encuentre establecido mediante normativa interna.
r) Toda acción u omisión no contemplada en el presente reglamento, cometida por un estudiante al interior de los recintos de la Institución o fuera de ellos, mientras tenga la calidad de tal, que afecte, perturbe o menoscabe el patrimonio o la integridad física y/o psicológica de otra persona y corresponda a conductas que la ley penal considera como delitos sancionados con pena aflictiva.
s) Aquellas conductas constitutivas de acoso sexual, violencia o discriminación de género en la ley vigente en Chile, contenidas en la Política Integral de Equidad de Género, Inclusión y Diversidad y de Prevención e Investigación del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación.

§ Párrafo II: De las medidas especiales por delitos sexuales en contra de menores de edad y otros delitos

Artículo 14. Registro de inhabilidades para trabajar con menores de edad.

En las actividades de la Institución cuyo desempeño práctico involucre una relación directa y habitual con personas menores de edad, el jefe de carrera o cualquier autoridad académica o administrativa de la Sede, podrá solicitar a un miembro de la Comunidad Académica presentar un Certificado del Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales de Menores, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación u otra autoridad competente.

Si existe inhabilidad perpetua o temporal para trabajar con menores de edad vigente al momento de realizar una actividad institucional que exija contacto con éstos, o dicha inhabilidad sobreviene al inicio de actividades

académicas o laborales que por su naturaleza exijan contacto con menores de edad, éste sólo hecho impedirá al condenado su realización o continuación mientras se encuentre vigente tal inhabilidad o no cumpla nuevamente con los requisitos para ocupar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. Lo anterior es sin perjuicio de la correspondiente constancia del impedimento en la ficha académica u hoja de vida del estudiante.

Artículo 15. Medida provisional especial.

Si se iniciare el procedimiento de responsabilidad contra un miembro de la Comunidad Académica por la realización de delitos sexuales contra menores de edad, se aplicará la medida provisional de suspensión de la condición de estudiante, previa constatación de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público. En el caso que a la fecha de instrucción de la investigación no exista constancia fehaciente de haberse efectuado la denuncia en sede penal, la resolución que la imponga ordenará hacerlo por el Rector de Sede u otro Directivo de la Sede en donde estudia el estudiante investigado.

La medida provisional especial señalada en el inciso precedente deberá mantenerse mientras exista riesgo para el éxito en la investigación o resulte necesaria para asegurar la debida protección a la víctima, denunciante u otro interviniente del proceso, pudiendo ser impugnada mediante el recurso de revisión contemplado en el presente reglamento. En caso de acogerse el recurso de revisión, dicha medida provisional podrá ser restablecida en los casos en que nuevos antecedentes ameriten su aplicación.

Artículo 16. Pérdida de la calidad de Miembro de la Comunidad Académica por delitos.

Quienes en mérito de un proceso penal sean condenados por delitos sancionados con una pena de aquellas que la ley considera como no aflictivas, perderán la calidad de miembro de la Comunidad Académica.

Por su parte, quienes en mérito de un proceso penal sean condenados por delitos de carácter sexual contra menores de edad o cualquier otro delito que merezca pena aflictiva, además de la pérdida de la calidad de miembro de la Comunidad Académica, quedarán impedidos de ingresar a cualquiera de las Instituciones de Educación Santo Tomás.

§ Párrafo III: De las sanciones

Artículo 17. Aplicación de la sanción.

Las sanciones disciplinarias serán dispuestas por la autoridad competente, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La sanción base asignada a cada tipo de infracción será la correspondiente a la letra a) de los artículos 21, 22 y 23, según la clase de gravedad de la infracción.
b) Si concurre una o más circunstancias atenuantes sin que concurran agravantes, se aplicará la sanción inferior en la escala y, dentro de ésta, la de mayor gravedad, salvo que se trate de una infracción leve, en la que se mantendrá la sanción base.
c) Si concurre una o más circunstancias agravantes sin que concurran atenuantes, se aplicará la sanción máxima correspondiente a la gravedad de la infracción.
d) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se considerará prudencialmente la magnitud de cada una para determinar la sanción establecida para la respectiva clase de gravedad.
e) Si se aplica la sanción base para infracciones menos graves, prevista en el artículo 22 letra a), y el sancionado no la acepta, se aplicará la sanción más grave, contemplada en la letra b) del mismo artículo.

Las reglas anteriores se expresan en la siguiente tabla:

Atenuantes:	**Agravantes:**	**Sanción:**
No hay	No hay	Base
1 o más	No hay	Inferior
No hay	1 o más	Máxima
1 o más	1 o más	Inferior, Base o Máxima

Artículo 18. Sanción disciplinaria y aspectos económicos.

La aplicación de una sanción disciplinaria no exime del cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por el sancionado, las que se rigen por el contrato de prestación de servicios educacionales vigente con la Institución.

Sin embargo, la expulsión, suspensión de uno o más semestres académicos o prohibición de representación de la Institución conlleva la pérdida de todo beneficio socioeconómico otorgados por la Institución, sin perjuicio que el sancionado, en el caso de la suspensión, pueda postular nuevamente a ellos cuando se reincorpore.

Artículo 19. Sanción disciplinaria y calidad de miembro de la Comunidad Académica.

El retiro, permiso, suspensión o presentación de licencia médica, o incluso la pérdida de la calidad de miembro de la Comunidad Académica por cualquier causa, no impedirán la realización o continuación de un procedimiento de determinación de responsabilidad cuando se trate de infracciones de carácter grave, con el propósito de determinar la responsabilidad disciplinaria de quien tenía la calidad de miembro de la Comunidad Académica al momento de ocurrencia de los hechos. En tales casos, al investigado le asistirán todos los derechos que este reglamento contempla para su defensa. La sanción impuesta en su contra se hará efectiva al reintegrarse eventualmente a la Institución, en cualquier calidad.

Artículo 20. Registro de la sanción.

De las sanciones impuestas a los estudiantes se dejará constancia en su ficha académica u hoja de vida del estudiante.

Artículo 21. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones calificadas de leves podrán ser sancionadas con:
a) Amonestación por escrito. (Sanción base)
b) Prohibición de representar a la Institución en actividades externas y reconocimiento institucional de los cargos de representación estudiantil que ejerza el sancionado, por un semestre académico.

Artículo 22. Sanciones por infracciones menos graves.

Las infracciones calificadas de menos graves podrán ser sancionadas con:
a) Medida de reparación del hecho que dio origen a la investigación, propuesta por el Rector de la Sede y aceptada previamente por el sancionado, a través de comunicación escrita, dentro de 2 días siguientes al envío de la propuesta. (Sanción base)
b) Suspensión de toda actividad académica por un semestre académico.

Artículo 23. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones calificadas de graves podrán ser sancionadas con:
a) Suspensión de toda actividad académica por 2 semestres académicos sucesivos. (Sanción base)
b) Expulsión de la Institución.

Artículo 24. Sanciones accesorias generales.

En los casos que la infracción, cualquiera sea su gravedad, conlleve la pérdida o destrucción de bienes o dinero de la Institución o de terceros, el infractor será sancionado conforme a lo dispuesto en este párrafo y, adicionalmente, con la obligación de restituir los bienes o el dinero que la Institución destine a compensar su propia pérdida o la del tercero afectado.
En los casos de expulsión, el sancionado no podrá reincorporarse a alguna de las Instituciones de Educación Superior Santo Tomás sea en calidad de estudiante, colaborador o prestador de servicios.

Artículo 25. Concurso de infracciones.

En los casos en que el miembro de la Comunidad Académica cometiera dos o más infracciones, se aplicará la mayor de las sanciones establecidas para la infracción más grave.

Título II: Presunción de inocencia y circunstancias que modifican o eximen de responsabilidad disciplinaria

Artículo 26. Presunción de Inocencia.

Se presumirá inocente toda persona investigada mientras no se haya dictado resolución que la sancione como responsable de alguna de las infracciones señaladas en el presente reglamento y contra ella no procedan recursos previstos en el presente reglamento. Todo investigado tiene derecho a un debido proceso y a que la

investigación sea objetiva, a ser oído, presentar pruebas, efectuar alegaciones e interponer los recursos que el presente reglamento establece.

Artículo 27. Reincidencia.

Para efectos del presente Reglamento, habrá reincidencia cuando un miembro de la Comunidad Académica, a la fecha de la comisión de los hechos que se investigan, ha sido sancionado anteriormente por la Institución por alguna infracción disciplinaria, mediante sentencia firme y ejecutoriada (esto es, aquella contra la cual no proceden recursos o éstos ya han sido resueltos). La reincidencia será considerada como agravante en los términos del artículo 29.

Artículo 28. Atenuantes.

Serán consideradas como atenuantes las siguientes:

1. Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación.
2. Si la conducta anterior a los hechos del miembro de la Comunidad Académica ha sido irreprochable.
3. Si, con posterioridad a cometer la infracción, ha procurado reparar el mal causado o impedir sus consecuencias.
4. El haber obrado por celo de la justicia.
5. Si ha confesado su participación en la infracción que se investiga, siempre que esta sea de carácter leve o menos grave, y se produzca dentro de la etapa de investigación preliminar.

Artículo 29. Agravantes.

Serán consideradas como agravantes:

1. Cometer la infracción actuando sobre seguro o mediante precio, recompensa o promesa.
2. Cometer la infracción concertadamente entre el estudiante y otro miembro de la Comunidad Académica.
3. Cometer la infracción con abuso de la confianza depositada por la víctima.
4. Cometer la infracción con ocasión de incendio, desorden, conmoción pública u otra desgracia.
5. Ser reincidente, en los términos definidos en el artículo 27.
6. Usar en beneficio propio o de terceros, datos personales de otras personas, información secreta, reservada o privilegiada a que tuviere acceso como miembro de la Comunidad Académica.
7. Hacer valer indebidamente la posición que se ostenta al interior de la Comunidad Académica para influir sobre otra persona con el objeto de conseguir un beneficio para sí o para un tercero.
8. Cometer la infracción con publicidad, es decir, utilizando cualquier forma de comunicación con el objetivo de difundir los hechos tanto entre los miembros de la Comunidad Académica como con terceros ajenos a ella.

Artículo 30: Eximentes de responsabilidad.

No obstante haber cometido una infracción del presente reglamento, el miembro de la Comunidad Académica que la haya realizado no será responsable si concurre una o más de las circunstancias siguientes:

1. Defenderse proporcionalmente de una agresión ilegítima, ya sea respecto de sí o de sus derechos o bienes, o respecto de terceros.
2. Si la infracción se produjo en cumplimiento de una instrucción u orden emanada por un miembro de la Comunidad Académica con competencia en la materia, siempre que el investigado haya representado la ilicitud de la instrucción u orden por medio constatable, y ésta se haya reiterado de igual forma. En este caso, aquél que cumple la instrucción u orden quedará exento de responsabilidad, la cual recaerá en quien la hubiere impartido e insistido en ella.

Título III: Órganos y autoridades competentes

§ Párrafo I: Disposiciones Generales.

Artículo 31. Autoridad Competente para instruir la Investigación.

Corresponderá al Rector de la Sede en que han ocurrido los hechos denunciados instruir la correspondiente investigación. No obstante, si los hechos denunciados involucran a estudiantes de más de una Sede, la autoridad competente para instruir la Investigación será el Rector Nacional, previa propuesta del Secretario General.

Cuando la persona denunciada sea Rector de Sede o Vicerrector, la investigación también será instruida por el Rector Nacional, previa propuesta del Secretario General.

Si la persona denunciada es el Rector Nacional o Secretario General de la Institución, la investigación será instruida por el Contralor, debiendo contratarse Abogados externos para servir la función de Fiscal y Actuario. Para este solo efecto, la apelación será resuelta por la Junta Directiva, con las mismas facultades previstas en la presente normativa para la Comisión de Apelación.

Artículo 32. Designación del Fiscal.

Corresponderá a la autoridad que haya instruido la Investigación conforme al artículo anterior, designar al Fiscal, quien no podrá ser el jefe de carrera ni director de la unidad de la persona que fuere indagada en la investigación. Según la gravedad de los hechos denunciados, dicha autoridad podrá disponer que el Fiscal sea abogado, externo o de la propia Institución.

En los casos de denuncias por acoso sexual, violencia y discriminación por género, el Fiscal deberá ser un funcionario de la institución o abogado externo que cuente con conocimientos acreditados en derechos humanos y perspectiva de género.

En los casos en que se estime que no existen condiciones para garantizar el tratamiento objetivo de la investigación dentro de una Sede, se nombrará Fiscal a un Directivo Nacional, a un colaborador de una Sede distinta a aquella a la que pertenece el denunciado o a un abogado externo o de la propia Institución.

La resolución que instruye la investigación y nombra el Fiscal se notificará a éste por correo electrónico u otro medio idóneo constatable, enviando copia de ella al Secretario General, para efectos del correspondiente registro de la investigación iniciada.

El Fiscal deberá aceptar la función dentro del plazo de dos días, a menos que lo afecte alguna inhabilidad de aquellas señaladas en el artículo 38 del presente reglamento, en cuyo caso se designará a otra persona para la función en el más breve plazo.

En caso de imposibilidad sobreviniente para el ejercicio de la función encomendada se procederá del mismo modo descrito en los incisos anteriores. Si la imposibilidad es temporal y no supera los 5 días, la autoridad que ha instruido la Investigación podrá designar un Fiscal que lo subrogue en dicho lapso.

Artículo 33. Facultades y Deberes del Fiscal.

El Fiscal es la autoridad competente a cargo de la investigación y está dotado de amplias facultades para el desarrollo de ésta. Las autoridades, funcionarios y demás estudiantes deberán prestarle toda la colaboración que requiera para el adecuado desempeño de su función investigadora. En el ejercicio de esta función, podrá realizar todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, haciendo uso de todo medio de prueba apto para producir fe, con la única limitación de no vulnerar las garantías constitucionales.

El Fiscal tiene el deber de desempeñar fielmente su cargo y desarrollarlo en el más breve período, haciendo constar su aceptación en la resolución que instruye la investigación y lo designa.

Artículo 34. Designación de Actuario.

El Fiscal a cargo de la investigación designará un Actuario, quien deberá tener la calidad de académico o colaborador no académico de la Institución. La designación de Actuario será ordenada por resolución del Fiscal y generará efectos desde que la persona designada acepte la función a través de su firma en ella.

En los casos de denuncias por acoso sexual, violencia y discriminación por género, el Actuario deberá ser un funcionario de la institución que cuente con conocimientos acreditados en derechos humanos y perspectiva de género.

El Actuario designado deberá aceptar el cargo, a menos que lo afecte alguna causal que lo inhabilite conforme con lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

En caso de imposibilidad sobreviniente para el ejercicio de la función encomendada se procederá del mismo modo descrito en los incisos anteriores. Si la imposibilidad es temporal y no supera los 5 días, el Fiscal podrá designar un Actuario que lo subrogue en dicho lapso.

Artículo 35. Deberes del Actuario.

Son deberes del Actuario actuar como ministro de fe en la práctica de las actuaciones realizadas en el procedimiento investigativo, practicar las notificaciones de la forma prevista en el artículo 47 y cumplir las obligaciones de confección y custodia del expediente señaladas en al artículo 60, hasta su entrega al Rector de Sede o Comisión de Primera Instancia, según corresponda.

Artículo 36. Separación o Acumulación de Investigaciones.

El Fiscal tendrá la facultad de solicitar a la autoridad que haya instruido la investigación la separación de esta, con un nuevo procedimiento a cargo de otro Fiscal, cuando del mérito de los antecedentes recabados en la etapa preliminar, corresponda investigar hechos que no guardan relación directa con los que investiga.

Del mismo modo, el Fiscal también podrá solicitar a la autoridad que haya instruido la investigación, la acumulación de dos o más investigaciones en curso, cuando exista participación de las mismas personas inculpadas o se trate de hechos directamente relacionados entre sí.

La separación o acumulación de investigaciones se aprobará mediante resolución de la autoridad que la autoriza.

§ Párrafo II: De las inhabilidades

Artículo 37. **Personas Afectas a Inhabilidad.**

Pueden verse afectados por causales de inhabilidad señaladas en el artículo siguiente, el Rector de la Sede, el Rector Nacional, uno o más miembros de la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación, el Defensor Estudiantil, el Fiscal y el Actuario, quienes deben manifestar la afectación de oficio. En caso contrario, puede ser alegada por el investigado dentro del plazo de dos días desde la fecha en que tome conocimiento de la existencia de una investigación en su contra.

La inhabilidad será resuelta, sin ulterior recurso, por quien haya designado o sea el superior jerárquico de la autoridad cuya inhabilidad se alega, por medio de resolución fundada, dentro de los dos días siguientes a su interposición. En caso de confirmar la inhabilidad, la resolución indicará al nuevo designado.

En el caso de afectarles causales de inhabilidad al Rector de una Sede, Rector Nacional o a uno o más miembros de la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación, serán subrogados por el Director Académico de la Sede, el Vicerrector Académico, de Investigación y Post Grado, o el Vicerrector que designe el Rector Nacional, respectivamente.

Artículo 38. Causales de Inhabilidad.

Son causales de inhabilidad las siguientes:

a) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de los estudiantes involucrados en el procedimiento de determinación de responsabilidad o personas afectadas.
b) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado de la línea recta o colateral; o de afinidad hasta el segundo; con alguno de los mismos.
c) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
d) Haber realizado alguna gestión en los hechos constitutivos de la eventual infracción.

§ Párrafo III: Del Defensor Estudiantil

Artículo 39. Función.

Existirá un Defensor Estudiantil en cada sede de la Institución, quien velará por la difusión, promoción y protección de las obligaciones y derechos de los estudiantes de la sede a la que represente, y representará al estudiante que solicite formalmente su intervención en el marco de una investigación instruida conforme al presente reglamento, por encontrarse afectado en alguna garantía del debido proceso, la presunción de inocencia o el principio de objetividad.

La función del Defensor Estudiantil será ejercida a requerimiento expreso del estudiante afectado ante el Fiscal, quien notificará el requerimiento al Defensor de la Sede mediante correo electrónico, con copia al estudiante.

En el cumplimiento de sus fines, el Defensor Estudiantil está facultado para efectuar presentaciones por escrito al Secretario General de la Institución, describiendo los hechos que configuran el incumplimiento por el cual ha sido requerida su intervención y acompañando los antecedentes de que disponga. El Secretario General solicitará un informe al Fiscal o el Rector de Sede, según corresponda, y dispondrá las medidas correctivas que correspondan, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud del Defensor Estudiantil.

Artículo 40. Designación.

El cargo de Defensor Estudiantil recaerá en el Secretario Jurídico de la Federación de Estudiantes de la Sede o en algún otro miembro de su Directiva designado al efecto. A falta de una Directiva de Federación, se deberá elegir un representante entre los delegados que representan al cuerpo estudiantil en la respectiva Sede.

El Defensor Estudiantil permanecerá en este cargo durante el respectivo año académico, pudiendo ser reelecto para períodos posteriores.

El poder otorgado por el estudiante para la intervención en su favor del Defensor Estudiantil podrá ser revocado expresamente por éste. Tal revocación será notificada al Fiscal mediante correo electrónico.

La vacancia o inhabilidad en el cargo de Defensor Estudiantil no afectará la validez de los procedimientos que se inicien o se encuentren en desarrollo, pudiendo el estudiante ejercer su derecho a defensa por un abogado, conforme lo permite el presente reglamento para todo investigado. En tales casos, corresponderá designar al nuevo Defensor Estudiantil en conformidad a lo previsto en el inciso primero precedente.

Artículo 41. Prohibiciones.

El Defensor Estudiantil no podrá recibir ningún tipo de aporte o beneficio de cualquier naturaleza por esta función; en caso contrario, cesará en el cargo y deberá ser reemplazado de la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, estará prohibido al Defensor Estudiantil incumplir el deber de confidencialidad de la información respecto de aquellas investigaciones disciplinarias a las que tiene acceso en razón de su cargo.

Artículo 42. Inhabilidad del Defensor.

El nombramiento del Defensor Estudiantil no podrá recaer en ningún estudiante que haya sido previamente sancionado o que se encuentre actualmente sujeto a un procedimiento en su contra por infracciones a la normativa de la Institución. En este último caso, la inhabilidad cesará si resulta sobreseído.

Título IV: Procedimiento de determinación de responsabilidad

§ Párrafo I: Disposiciones generales

Artículo 43. Principio de Objetividad.

El procedimiento de investigación regulado en el presente reglamento tiene por finalidad establecer o descartar la existencia de la infracción investigada así como la participación del investigado, con pleno respeto del principio de objetividad, haciendo efectiva la responsabilidad de los integrantes de la Comunidad Académica por la realización de alguna de las conductas descritas como infracción si ello procediere, considerando a la vez, aquellas circunstancias que eximen, atenúan o agravan la sanción correspondiente.

Artículo 44. Principio de Oportunidad.

El Rector de Sede o el Rector Nacional, según lo previsto en el artículo 31, podrá no iniciar una investigación u ordenar el término de aquella iniciada, por aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés de la Institución ni exista perjuicio al denunciante o terceros, o haya ocurrido hace más de dos años desde la fecha de denuncia. Para estos efectos, deberá emitir una resolución fundada, que notificará a los intervinientes. El denunciante de los hechos podrá interponer un recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del presente reglamento.

Artículo 45. Estructura del Procedimiento.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por procedimiento el conjunto de gestiones, diligencias y resoluciones que se extienden desde la resolución que instruye la investigación hasta la fecha de la resolución que le da término.

El procedimiento de determinación de responsabilidad comprende las siguientes fases:

1. **Investigación Preliminar**, que tiene por objeto establecer si existen hechos constitutivos de infracción al presente reglamento.
2. **Acusación**, que se inicia con la resolución que formula cargos a algún miembro de la Comunidad Académica en atención a los hechos recabados en la fase anterior.
3. **Descargos** y eventual ofrecimiento de prueba por el (o los) investigado(s).
4. **Prueba**, si se solicitan diligencias probatorias por el investigado o las dispone el Fiscal.
5. **Dictamen**, que es la resolución que contiene conclusiones emitidas por el Fiscal sobre la investigación, descargos y prueba recabada, y que entregará al Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda.
6. **Sentencia**, expresada a través de resolución fundada que absuelva, sancione o sobresea.
7. **Recursos**, si fueren interpuestos.

Artículo 46. Actuaciones del Procedimiento.

De toda actuación practicada en el procedimiento de determinación de responsabilidad deberá dejarse constancia en la carpeta respectiva. El Actuario será responsable de consignar su realización o incorporación en el expediente, con indicación de fecha y hora.

Artículo 47. Notificaciones.

La primera notificación a una persona determinada se realizará en forma personal o por medio de carta certificada dirigida al domicilio que conste en los registros de la Institución. Las notificaciones que procedan posteriormente podrán realizarse por medio de correo electrónico u otro medio idóneo apto para producir fe, motivo por el cual, en su primera actuación en el proceso cada persona deberá indicar una dirección de correo electrónico de notificación, que se registrará en la carpeta por el Actuario.

Si la persona no determina alguna forma especial de notificación, se realizará la notificación por medio de correo electrónico institucional.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas el tercer día siguiente a su envío desde la Oficina de Correos que corresponda.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá debidamente notificada la resolución si el interesado a quien afectare hiciere cualquier gestión posterior en el procedimiento, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su vicio o inexistencia.

Artículo 48. Plazos.

Los plazos de días que se establecen en el presente reglamento son de días hábiles, esto es, se suspenden durante los sábados, domingos y feriados.

Sin embargo, para los efectos del presente reglamento, también se consideran inhábiles los periodos de vacaciones o receso que declare la Institución, salvo que por resolución del Rector de la Sede o Rector Nacional, según corresponda a la autoridad que haya instruido la investigación, se resuelva la continuidad de la investigación en dicho período para asegurar el éxito de la misma, o que la víctima y el investigado lo soliciten expresamente antes de dos días hábiles del inicio del período de vacaciones o receso respectivo.

Los plazos que se contemplan en este reglamento para que los estudiantes ejerzan los derechos o facultades que conforme a él les corresponden, son fatales, esto es, se extinguen al vencimiento del plazo, sin necesidad de actuación adicional o certificación alguna.

Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación respectiva.

Artículo 49. Concepto de Resolución.

Resolución es el fallo, decisión o acto dictado para la adecuada substanciación del proceso por autoridad competente dentro del procedimiento. Deberá contener la fecha y lugar de expedición, así como la enunciación breve de los fundamentos de su dictación y la firma de quien lo emite, así como del ministro de fe, si corresponde.

Artículo 50. Efecto de las resoluciones.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá que una resolución produce efectos cuando ha sido notificada y han vencido los plazos para su impugnación, sin que él o los estudiantes hayan ejercido los recursos que este reglamento les reconoce, si es que fueren procedentes o que éstos hayan sido presentados, resueltos y notificados.

Artículo 51. Comparecencia del denunciante, la víctima y el investigado.

Tanto la persona denunciante como la víctima de una infracción y la persona inculpada podrán solicitar o realizar actuaciones en el proceso a partir de la formulación de cargos, las que, en todo caso, podrán ser denegadas por el Fiscal cuando guarden un carácter dilatorio o no tengan relación con la investigación.

A las personas señaladas en el inciso anterior les asiste el derecho de guardar silencio, así como también el derecho a ser asistida en su defensa por un abogado, previa presentación u otorgamiento ante el Fiscal del correspondiente poder. En todo caso, siempre asistirá la obligación de concurrir personalmente cuando así lo requiera el Fiscal o la autoridad que ha instruido la investigación, según la etapa respectiva del procedimiento.

En los casos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género, el Fiscal o la autoridad que ha instruido la investigación deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante y/o victima a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas, todo ello con la finalidad de evitar una revictimización.

Artículo 52. Comparecencia de otros estudiantes y de terceros.

Siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación la comparecencia de estudiantes que no sean denunciantes, víctimas o investigados, así como de personas que no pertenecen a la Comunidad Académica mientras se sustancia la investigación, el Fiscal podrá citarlas a declarar para un día y hora determinados. A estas personas les asiste el derecho de guardar silencio o no asistir.

Artículo 53. Rebeldía.

Un miembro de la Comunidad Académica que sea denunciante, víctima o investigado podrá ser declarado rebelde cuando no comparezca en la oportunidad en que se lo requiera el Fiscal o el Rector de Sede, según corresponda a la etapa respectiva del proceso.

Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dicten en el procedimiento se tendrán por notificadas al rebelde a través del envío de ellas al correo electrónico de este último registrado en la institución y el procedimiento continuará su normal desarrollo, manteniendo el rebelde su responsabilidad disciplinaria respecto de los resultados de la investigación, para todo efecto.

El miembro de la Comunidad Académica declarado rebelde puede comparecer posteriormente a la investigación, aceptando por este sólo hecho, todo lo obrado con anterioridad.

Artículo 54. Vicios del procedimiento.

Los vicios de procedimiento no afectarán la validez de la resolución que ordene el sobreseimiento o aplique alguna sanción disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en el resultado de la investigación y no afecten las normas básicas del debido proceso u otras garantías constitucionales.

§ Párrafo II: Inicio de la investigación

Artículo 55. Inicio por denuncia.

Cualquier persona, sea o no miembro de la Comunidad Académica, podrá denunciar ante cualquier académico, funcionario o autoridad de la Institución un hecho que revista los caracteres de infracción al

presente reglamento, quien deberá derivarla de inmediato al Rector de la Sede respectivo, a través de cualquier medio idóneo y constatable.

La denuncia deberá realizarse manera escrita o vía electrónica habilitada por la Institución, utilizando el formulario que la Universidad Santo Tomás ha creado para tal efecto, e indicando:

a) Identificación de la persona denunciante y de la persona contra la que se presenta la denuncia.
b) Correo electrónico personal o institucional, para efectos de contactos y notificaciones.
c) Un relato breve del o de los hechos denunciados, precisando fecha y lugar en que ocurrieron.
d) Lista de testigos y descripción de los medios de prueba con los cuales cuenta la persona denunciante, si los tuviere.
e) Firma de la persona denunciante o aceptación de los términos y condiciones del formulario electrónico, según corresponda.

Las denuncias podrán ser presentadas ante cualquier docente o directivo de la Sede, quien tendrá la obligación de reenviarla en el más breve plazo, a la Rectoría de dicha Sede. En el caso de las denuncias recibidas a través del formulario disponible en sitio web institucional, serán recibidas por Secretaría General y derivadas al Rector de Sede que corresponda.

Artículo 56. Análisis y Registro de Denuncias.

Una vez que la denuncia sea recibida, deberá ser informada a la Secretaría General de la Institución, quien, a través del Área Jurídica, analizará los hechos y recomendará, a través de decisión fundada, el inicio o no de una investigación, o bien la adopción de otra medida, de acuerdo con el mérito de los hechos denunciados.

En los casos en que las denuncias no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente, se podrá devolver la denuncia, otorgando un plazo al denunciante para complementar la información.

El Área Jurídica de Secretaría General contará con un sistema de registro con todas las denuncias recibidas, sea que se instruya o no un procedimiento de investigación.

Todas aquellas personas que intervienen en la recepción de la recepción, análisis y registro de la denuncia deberán velar por mantener la reserva de su contenido.

Artículo 57. Inicio de oficio.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Institución ante hechos notorios o de público conocimiento, por el Rector de la Sede competente o por el Rector Nacional, según lo previsto en el artículo 31 de este reglamento; en ambos casos, previo informe del Secretario General.

Artículo 58. Primera instancia.

Cuando la investigación sea instruida por el Rector de Sede, corresponderá a dicha autoridad su resolución en primera instancia.

Por su parte, cuando la investigación haya sido instruida por el Rector Nacional, la resolución de la investigación corresponderá a una Comisión de Primera Instancia, integrada por el Vicerrector Académico, de Investigación y Post Grado, el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Vicerrector de Personas de la Institución. La Comisión podrá adoptar acuerdos y resoluciones por mayoría de sus miembros. La notificación de sus resoluciones se efectuará a través del Secretario General de la Institución.

Artículo 59. Denuncia inmediata de hechos que revisten carácter de delito.

Si la denuncia corresponde a delitos que afectaren a algún estudiante de la Institución o que hubieren tenido lugar en sus dependencias, el Rector o cualquier otro directivo o académico de la Sede, deberá efectuar la denuncia dentro de las 24 horas siguientes a que conoce del hecho, ante el Ministerio Público, Carabineros, la Policía de Investigaciones o un Tribunal con competencia penal.

Artículo 60. Expediente.

El expediente de la investigación se inicia con la resolución que la instruye y designa Fiscal, junto con los antecedentes que forman parte de la(s) denuncia(s). Una vez abierto, se llevará foliado correlativamente en números, incluyendo todas las declaraciones, actuaciones, diligencias realizadas y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Corresponderá al Actuario cumplir con lo indicado en el inciso precedente y custodiar el expediente hasta su entrega al Rector de Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda. Una vez concluido el proceso, corresponderá a la autoridad que haya instruido la investigación archivar el expediente.

§ Párrafo III: Investigación preliminar

Artículo 61. Investigación Preliminar.

Una vez iniciada la investigación, ésta contempla una fase preliminar que no podrá exceder de diez días, contados desde la aceptación del Fiscal, prorrogable por una sola vez por un máximo de cinco, previa solicitud fundada del Fiscal y resolución de la autoridad que ha instruido la investigación que la autorice, con el propósito de determinar si existe mérito suficiente para formular cargos en contra de personas determinadas, recabando pruebas o realizando todas las actuaciones que estime pertinentes, en uso de sus facultades.

Artículo 62. Reserva de la Investigación y garantías de acceso a los intervinientes.

Todos quienes hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de una investigación instruida en virtud del presente reglamento, estarán obligados a mantener la confidencialidad respecto de ellas.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Fiscal serán confidenciales tanto para la o las personas investigadas como para el denunciante, la víctima, los terceros ajenos a ella y quienes colaboren o participen en la investigación, cualquiera sea su intervención.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, no constituye infracción al deber de confidencialidad previsto:

a) El derecho de acceso al expediente por parte de los intervinientes a partir de la fase de formulación de cargos, para el solo efecto de ejercer sus derechos en el procedimiento.
b) El envío de información del expediente a Secretaría General para el ejercicio de sus facultades correctivas del procedimiento o cualquier otra conferida por el presente Reglamento.
c) La entrega de información del expediente ordenada por los tribunales ordinarios de justicia u otra autoridad facultada legalmente para aquello.
d) La entrega de información del expediente proporcionada al Fiscal a cargo de una investigación ordenada por infracción al presente artículo.
e) La entrega de información por parte del Rector de Sede, la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación a cualquier otra autoridad competente de la Institución, por eventuales infracciones o hechos ilícitos que no sean sancionados expresamente por el presente reglamento.

Todo interviniente en el procedimiento tendrá derecho a solicitar acceso a todas las piezas de la investigación, a partir de la formulación de cargos, con la obligación de guardar secreto sobre los hechos respecto de los cuales toman conocimiento.

En el caso de sobreseimiento, la víctima podrá solicitar acceso al expediente dentro de los 5 días siguientes a su notificación y, en este caso, el plazo para deducir el recurso de revisión del artículo 78 se contará desde la fecha en que se le entrega copia del expediente, lo que será certificado por el Actuario.

Los costos asociados a la obtención de cada copia del expediente, sea en forma total o parcial, serán de cargo de quien la ha solicitado.

§ Párrafo IV: Del cierre de la investigación preliminar

Artículo 63. Adopción de medidas por parte del Fiscal.

Agotada la investigación preliminar o vencido su plazo, ésta quedará cerrada. El Fiscal, dentro de los tres días posteriores, podrá adoptar una de las siguientes medidas:
a) Enviar el Dictamen al Rector de Sede o a la Comisión de Primera Instancia, según corresponda, en los casos de Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 64.
b) Proponer el sobreseimiento temporal o definitivo, a la autoridad u órgano competente para resolver en primera instancia.
c) Formular cargos en contra de aquellos estudiantes involucrados en hechos de los que durante la Investigación Preliminar surja evidencia de haber cometido una infracción sancionada por el presente reglamento.

Artículo 64. Procedimiento Abreviado.

Durante la investigación preliminar, cualquier miembro de la Comunidad Académica podrá admitir su responsabilidad en los hechos investigados. En el caso que, además de la confesión, exista otro medio de prueba que acredite la infracción y ésta no es de carácter grave, el Fiscal cerrará la investigación, enviando inmediatamente su Dictamen a la autoridad que la haya instruido, proponiendo la sanción más baja asociada a la gravedad de la infracción. Si no existe prueba adicional a la confesión, esta podrá será considerada como atenuante, si cumple los requisitos previstos en el artículo 28, numeral 5 del presente Reglamento.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25, a propósito del concurso de infracciones.

En los casos de infracciones previstas en la Política Integral de Equidad de Género, Inclusión y Diversidad y de Prevención e Investigación del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación no resultará aplicable lo dispuesto en este artículo.

Artículo 65. Causales de sobreseimiento definitivo y temporal.

Son causales de sobreseimiento definitivo, las siguientes:

a) Cuando el hecho investigado no es constitutivo de alguna de las infracciones previstas en el presente reglamento.
b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o de los estudiantes investigados.
c) Por fallecimiento de la persona inculpada.
d) Cuando ha cesado la condición de estudiante de la Institución del investigado, por cualquier causa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.
e) Cuando los hechos investigados ameriten la aplicación del principio de oportunidad.

Son causales de sobreseimiento temporal, las siguientes:

1. Cuando conste la existencia de una denuncia presentada ante el Ministerio Público o los tribunales con competencia penal, o hubiere un proceso judicial pendiente por los hechos que revisten carácter de delito cometidos por un miembro de la Comunidad Académica. En este caso el sobreseimiento será temporal, a la espera de su resultado.
2. Cuando los hechos constitutivos de infracción fueren al mismo tiempo constitutivos de delito. La Institución deberá dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público de estos hechos y sobreseer temporalmente el procedimiento iniciado de conformidad con este reglamento, hasta la resolución en sede penal.
3. Cuando no haya sido posible reunir antecedentes que, de manera seria, permitan formular cargos a uno o más estudiantes.

Artículo 66. Oportunidad del sobreseimiento.

Hasta la emisión de su Dictamen, el Fiscal podrá proponer a la autoridad que instruyó la investigación el sobreseimiento de ésta. Si dicha autoridad lo estima pertinente, podrá sobreseer el proceso mediante resolución fundada, subsistiendo, en caso de sobreseimiento temporal, la facultad de instruir la reapertura, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, si surgen nuevos antecedentes que lo ameriten.

§ Párrafo V: Formulación de cargos y descargos

Artículo 67. Formulación de cargos.

El Fiscal dentro de tres días, contados desde el cierre de la investigación preliminar, formulará los cargos que correspondan en contra del o los estudiantes, si existe mérito suficiente para ello.

La formulación de cargos en contra del investigado deberá señalar en su contenido:

a) La resolución que ha iniciado el procedimiento.
b) Una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción.
c) La(s) norma(s) infringida(s) y tipo de sanción asociada a la infracción respectiva.
d) El plazo para formular descargos y ofrecer pruebas.
e) La forma de hacer envío de los descargos al Fiscal y Actuario.

Artículo 68. Medidas cautelares.

Durante el curso de la investigación preliminar y la etapa acusatoria, el Fiscal o cualquiera de los intervinientes podrán solicitar a la autoridad que ha instruido la investigación la aplicación de medidas cautelares cuando

sean necesarias para garantizar el éxito de la investigación o proteger a uno o más intervinientes del proceso, tales como:

a) Suspensión temporal de funciones o condición de estudiante la persona denunciada, según corresponda.
b) Inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, respecto de la persona denunciada.
c) Prohibición de contacto entre los intervinientes.
d) Restricción temporal de ingreso a recintos de la Institución.
e) Adecuaciones curriculares o académicas en general.
f) Otras medidas que requiera el caso en atención a su naturaleza y gravedad.

La aplicación de medidas cautelares requiere informe previo del Secretario General de la Institución, salvo en el caso de denuncia por delitos de carácter sexual contra menores de edad, en los que la medida deberá adoptarse con efecto inmediato, según lo previsto en el artículo 15, y de medidas cautelares decretadas por tribunales de justicia, las que deberán implementarse por el Rector de la Sede apenas sean notificadas a la Institución por el tribunal respectivo.

La adopción de una o más medidas cautelares deberá notificarse a la brevedad a la persona obligada a su cumplimiento y al Rector de la Sede, cesando en sus efectos inmediatamente cuando:
i) Se cumpla el plazo por el que han sido establecidas;
ii) Quede firme y ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la investigación; o,
iii) Se decrete sobreseimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de sobreseimiento temporal de una investigación sobre hechos que revisten caracteres de delito, las medidas cautelares decretadas podrán mantenerse con posterioridad a dicho sobreseimiento, pero en ningún caso excederán la duración del semestre académico en el que han sido dictadas.

El período de suspensión decretado como medida provisional se imputará a la sanción de suspensión cuando ésta resulta finalmente aplicada.

Si el estudiante suspendido provisionalmente de sus actividades académicas resultare absuelto o sobreseído en forma temporal o definitiva, la autoridad que instruyó la investigación dispondrá las medidas para que el estudiante normalice su actividad académica.

Artículo 69. Descargos.

Notificado él o los estudiantes de la formulación de cargos en su contra, podrán contestarlos dentro del término de cinco días, oportunidad en que deberán acompañar los documentos y antecedentes que sirvan de fundamento a su defensa, así como de aquellas pruebas que puedan aportar.

La contestación, que se denomina “Descargos”, deberá realizase por escrito y estar dirigida al Fiscal.

El investigado podrá pedir actuaciones probatorias al Fiscal, quien solo se podrá negar a realizarlas si éstas tienen un propósito meramente dilatorio o son impertinentes.

En el caso que el o los investigados no presenten descargos, el proceso continuará su tramitación y se aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 70. Etapa probatoria.

Esta etapa se iniciará por medio de resolución del Fiscal, de oficio o previo ofrecimiento de pruebas del denunciado en sus descargos. Dicha resolución fijará la fecha límite para ofrecer testigos, los puntos de prueba respectivos, así como el día y hora en que se recibirá la prueba.

Se recibirá la causa a prueba por un término de cinco días contados desde la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a los intervinientes. El periodo de prueba podrá prorrogarse hasta por tres días, a solicitud fundada de un interviniente y calificación del Fiscal.

En esta etapa podrá rendirse toda la prueba que hayan ofrecido el o los investigados. El Fiscal también podrá ordenar diligencias que estime necesarias para resolver.

§ Párrafo VI: Medios de prueba

Artículo 71. Declaraciones de testigos.

Cada parte podrá ofrecer prueba testimonial de hasta dos testigos por cada punto de prueba fijado previamente por el Fiscal, cuya responsabilidad de asistencia a la audiencia será exclusiva de aquella parte que los haya ofrecido. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comunidad Académica tienen el deber de comparecer si han sido citados por el Fiscal como testigos.
Las declaraciones de testigos las recibirá el Fiscal en forma separada y sucesiva, con el fin de evitar que los que aún no han prestado testimonio puedan conocer el de quienes ya rindieron dicha prueba.

El o las personas denunciadas podrán contrainterrogar al testigo.

Si el número de testigos impide al Fiscal tomar declaraciones dentro del período probatorio, éste podrá reprogramar las audiencias para una fecha posterior al término probatorio, sin perjuicio de mantenerse inalterado el plazo para emitir su dictamen.

Todos los testigos son hábiles, en consecuencia, no podrá impedirse la declaración, sin perjuicio de la valoración que del testimonio califique el Fiscal en su dictamen.

De la declaración de los testigos se guardará registro en la carpeta de investigación. Su comparecencia constará por medio de la firma al final de su declaración o la constancia del Actuario, si el testigo se niega o se encuentre impedido de firmar.

Artículo 72. Inspección personal.

El Fiscal, de oficio o a requerimiento de algún interviniente, y asistido del Actuario, podrá practicar inspección personal en lugares determinados, públicos o privados, recabando previamente la autorización correspondiente para la práctica de la diligencia. De todo lo obrado se levantará acta. En caso de que por cualquier razón no fuere posible realizar la inspección personal decretada, se dejará constancia de ello.

Artículo 73. Otros medios de prueba.

Los demás medios de prueba, que no vulneren garantías fundamentales, podrán ser agregados de la forma que decrete el Fiscal. En caso de duda respecto a la eventual vulneración de garantías fundamentales, el Fiscal podrá consultar al Secretario General, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 74. Apreciación de la prueba.

Tanto el Fiscal al proponer absolución o la imposición de una sanción, como la autoridad competente que resuelva, apreciarán la prueba recabada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, aplicando las máximas de la experiencia, la lógica y el conocimiento científicamente afianzado, de acuerdo con la apreciación o juicio que al respecto realizaría una persona media.

§ Párrafo VII: Valoración de los antecedentes y Sentencia

Artículo 75. Contenido del Dictamen del Fiscal.

Evacuada la contestación de los cargos formulados, o vencido el término probatorio, en su caso, el Fiscal evacuará el correspondiente dictamen dentro del plazo de tres días, que deberá contener, según corresponda:
a) La individualización del o de los estudiantes involucrados.
b) La relación completa y circunstanciada de los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos.
c) Las medidas cautelares adoptadas.
d) Los descargos.
e) Los medios de prueba en virtud de los cuales se dan por probados o no acreditados los cargos formulados, así como la participación del investigado.
f) Las consideraciones para proponer la absolución o aplicación de sanciones, así como las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que eventualmente concurran en caso de proponer sanciones.
g) La proposición de las medidas disciplinarias aplicables en cada caso, o de sobreseimiento.
h) La avaluación en dinero de los perjuicios materiales sufridos por la Institución como consecuencia de la infracción cometida, con el fin de poder ejercer las acciones civiles a que haya lugar para su resarcimiento.

Si el dictamen del Fiscal contiene la proposición de sanciones por infracciones al presente reglamento que, a la vez, son constitutivas de delito o cuasidelito penal, y no existe constancia de haberse interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público, la Policía o los tribunales competentes en materia penal, corresponderá al Fiscal efectuarla en forma inmediata.

Artículo 76. Remisión del Dictamen y órgano competente para dictar la sentencia.

Evacuado el dictamen, el Fiscal deberá remitirlo al Rector de la Sede o a la Comisión de Primera Instancia, quienes, sin perjuicio de las facultades del Secretario General, dispondrán subsanar los eventuales vicios de que adolezca el proceso, sin perjuicio de las facultades del Secretario General contenidas en el artículo 6. Una vez resueltos los eventuales vicios o no concurriendo ellos al recibir el dictamen, el Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda, podrá absolver o decretar la sanción que corresponda según el mérito de la investigación, la que podrá ser coincidente, agravada o atenuada respecto de la propuesta del Fiscal. Esta resolución deberá contener la disposición de la medida disciplinaria de sanción o absolución y sus fundamentos, junto con indicar los recursos que procedan y el plazo para su interposición. Si la sanción consiste en prestaciones económicas, la sentencia deberá indicar el monto a pagar, forma de pago, plazo y eventuales cauciones.

Título V: De los Recursos y la Ejecución de la Sentencia

§ Párrafo I: De los Recursos

Artículo 77. Tipos de recursos.

El presente reglamento contempla los recursos de revisión, reposición y apelación.

Artículo 78. Recurso de Revisión.

Se podrá interponer recurso de revisión respecto de la resolución que acepte o desestime el sobreseimiento la que imponga o revoque medidas cautelares adoptadas en el procedimiento, así como la que aplique el principio de oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los siguientes incisos.

La resolución que acepte o desestime el sobreseimiento propuesto por el Fiscal, así como aquella que aplique el principio de oportunidad, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, por cualquiera de los intervinientes en el proceso, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 62.

Por su parte, cualquier estudiante afectado por una o más medidas cautelares dictadas, podrá solicitar su revisión en cualquier estado del procedimiento.

El recurso de revisión deberá deducirse ante el Secretario General, quien resolverá en única instancia, dentro del plazo de cinco días posteriores a la interposición. En el caso de rechazo del recurso de revisión referido a una medida provisional dictada, el afectado podrá interponerlo nuevamente mientras se mantenga o restablezca la medida, siempre que ello no constituya un medio para entorpecer el desarrollo del procedimiento por deducirlo de manera reiterada, lo que podrá ser considerado, fundadamente, al resolver.

Artículo 79. Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se interpondrá directamente ante la autoridad u órgano que haya dictado la resolución que se pretende impugnar y tiene por objeto la modificación de una resolución que él mismo dictó. La interposición del recurso no suspenderá el procedimiento, sin embargo, cuando éste sea acogido, revocando o modificando la resolución impugnada, dicha resolución podrá impugnarse a través de un nuevo recurso de reposición el cual debe fundarse en nuevos antecedentes. Contra la resolución que recaiga sobre esta última reposición no procederá recurso alguno.

El recurso debe presentarse por escrito ante el Actuario, dentro de tres días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna, con peticiones concretas y fundadas. El Actuario certificará que se encuentra presentado dentro de plazo y remitirá dicha solicitud a la autoridad u órgano que deba resolver.

No procederá el recurso de reposición contra la resolución que resuelva el procedimiento, en primera o segunda instancia, ya sea que sancione o absuelva.

Artículo 80. Recurso de Apelación.

Es apelable la resolución que absuelva o sancione a las personas investigadas con alguna medida disciplinaria.

Si la resolución fue dictada por el Rector de la Sede, el recurrente deberá interponer el recurso ante él, para que éste lo derive a resolución de la Comisión de Apelación. Por su parte, si la resolución fue dictada por la Comisión de Primera Instancia, el recurrente deberá interponer el recurso ante ella, para que ésta lo remita a la resolución del Rector Nacional.

La Comisión de Apelación estará conformada por el Vicerrector Académico, Investigación y Post Grado; el Vicerrector de Administración y Finanzas, y el Vicerrector de Personas, siendo competente para conocer y resolver la apelación a una sentencia dictada por el Rector de la Sede, actuando como órgano de segunda instancia.

Para admitirse a tramitación, la apelación deberá deducirse por escrito, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, tener fundamentos y peticiones concretas.

El Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia que reciba el recurso deducido, revisará que éste sea interpuesto dentro de plazo, contenga fundamentos y peticiones concretas. Luego, dictará una resolución dentro de los dos días siguientes a la interposición del recurso, que declarará su admisibilidad o inadmisibilidad. En el caso de admisibilidad, deberá tenerlo por interpuesto, remitiendo los antecedentes a la Comisión de Apelación o al Rector Nacional, según corresponda.

El recurso se resolverá con el mérito del expediente y de la apelación deducida. La Comisión de Apelación o el Rector Nacional, cual sea el órgano competente, podrá ratificar, modificar o revocar la sanción apelada, en un plazo de diez días, contados desde que se tiene por interpuesto el recurso. La decisión, en el caso de la Comisión de Apelación, se adoptará por mayoría de votos. En ningún caso, la apelación impondrá una sanción mayor a la impuesta en primera instancia.

La notificación de la decisión de la apelación será efectuada por el Secretario General mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio que los intervinientes tengan registrado en la Institución.

Contra la sentencia en segunda instancia no procederá recurso alguno.

La interposición de la apelación tendrá efecto suspensivo de la sentencia.

§ Párrafo II: De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 81. Autoridad competente para ejecutar lo resuelto.

Todas las sanciones en los procedimientos regidos por este reglamento serán aplicadas por el Rector de la Sede respectiva o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda, una vez que no procedan recursos en su contra o que, procediendo, hayan vencido todos los plazos para su interposición o que éstos hayan sido resueltos, ordenando a las autoridades competentes la ejecución material de lo dispuesto en el procedimiento de determinación de responsabilidad.

La sentencia que sancione al miembro de la Comunidad Académica con algún tipo de prestación económica contendrá el monto que debe pagarse, la forma de pago y su plazo.

Artículo 82. Comunicación de sanciones a Directores de Sede.

Toda sanción impuesta a un estudiante deberá ser comunicada al Director Académico de la Sede por la autoridad que dictó la resolución, una vez que no procedan recursos en su contra.

Título VI: Efectos de la absolución y el sobreseimiento definitivo

Artículo 83. Restablecimiento.

Si se hubiere dictado en el proceso una resolución de absolución o sobreseimiento definitivo, se restituirá al estudiante la plenitud de sus derechos y calidades, si es que por efecto del proceso éstas se hubieren suspendido, procurando restablecer su condición académica al estado inmediatamente anterior a la

suspensión. De igual manera, deberán restablecerse los derechos y calidades del investigado en caso de haberse aplicado a este una sanción distinta a la suspensión, una medida provisional o cualquier otra prevista en otras normativas de la institución, que tengan como fundamento los hechos investigados y que han sido objeto de la absolución o sobreseimiento. En estos casos no se dejará constancia alguna de las medidas que hubieren afectado al estudiante investigado, en su ficha académica u otros antecedentes de carácter disciplinario.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. El presente reglamento comenzará a regir desde el día 15 de septiembre de 2022, aplicándose a investigaciones por hechos denunciados con posterioridad a su entrada en vigor.

SEGUNDA. El Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás aprobado por decreto de Rectoría Nacional N°61/2016, de fecha 31 de diciembre de 2016, será aplicable a investigaciones disciplinarias que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del presente reglamento, hasta su término.

TERCERA. La Institución deberá arbitrar las medidas de publicación y publicidad del presente reglamento que permitan su adecuada inteligencia y aplicación.